

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante en este proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO**, en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO** y los señores **ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO**, realizó petición de emplazamiento en los siguientes términos y dando las explicaciones respectivas respecto a lo indicado en providencia No. 439 del 24 de noviembre de 2022:

“Inicialmente mis poderdantes explicaron que en la dirección proporcionada, se podían conseguir los demandados, pero luego se informaron que en el transcurrir del tiempo se mudaron a otros lugares que desconocen, además por la condición de demandantes de sus hermanos, perdieron todo tipo de comunicación, con sus familiares demandados; en tal circunstancia, reitero la manifestación bajo la gravedad del Juramento, que tanto mis representadas como la suscrita ignoramos el lugar donde pueden ser citados los demandados quienes deben ser notificados personalmente el auto admisorio de la demanda. (Art. 293 del C.G.P.)

Dadas las circunstancias referidas, insisto en solicitar respetuosamente, que se decrete el emplazamiento para notificar a los demandados por ignorar el lugar donde puede ser notificados como se repite”.

El artículo 293 del Código General del Proceso expone:

***“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

A su vez el artículo 10 de la Ley 1213 de 2022 establece:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En tal norte, se tiene lo indicado por la parte demandante sobre desconocimiento de otra dirección bajo la gravedad del juramento y de acuerdo a las normas enunciadas en párrafos anteriores se accede a la petición impetrada. Por lo tanto, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO FAMILIA No. 063

PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

RADICACIÓN: 2022-00125-00

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dd361e5f74ba425762a46a425f91611799df41c3738aa52547988a59e13153**

Documento generado en 07/03/2023 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>